



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución 11001410375120220000100

Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término se evidencia que el extremo activo presentó subsanación de la demanda, sin embargo, la misma no da cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en el punto **SEXTO** y **SÉPTIMO** del auto, ya que no se acreditó el envío de la demanda conforme al artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la *pretensión tendiente a obtener la restitución del inmueble arrendado no se puede catalogar como medida cautelar previa*, como erradamente lo pretende el demandante. Igualmente la demandante en el escrito de subsanación informó que envió de manera errada o equivocada la comunicación de la demanda. Por tanto, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 030 de fecha 23 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA